

**Análisis de la normatividad colombiana entre la Inteligencia Artificial y Propiedad
Intelectual derivada de los derechos patrimoniales de autor, intérpretes y productores
fonográficos**

Trabajo de grado para optar al título de Abogados

Janeth Omaira Herrera Eusse

Juan Guillermo Otalvaro Morales

Asesora

Liced Morales Higueta

Unilasallista Corporación Universitaria

Facultad Ciencias Humanas y de educación

Derecho

Caldas, Antioquia

2025

Tabla de contenido

Resumen.....	3
Abstract.....	4
Introducción	5
Planteamiento del Problema	11
Justificación	15
Objetivos.....	18
Alcance y Limitaciones.....	19
Marco Teórico	22
Fundamentos Constitucionales de la Propiedad Intelectual en Colombia	22
Marco Legal de la Propiedad Intelectual en Colombia	23
Temporalidad de la Protección.....	27
Tendencias Internacionales y Derecho Comparado	28
Análisis Jurídico sobre la IA y los Derechos Patrimoniales.....	29
Marco Conceptual.....	39
Derechos Patrimoniales.....	39
Derechos Conexos.....	40
Metodología	43
Resultados	45
Conclusiones y Recomendaciones.....	47
Referencias.....	51

Resumen

Dentro del campo de la propiedad intelectual, es importante dar a conocer cómo los diferentes sistemas jurídicos están abordando la emergencia de nuevas formas de creatividad que desafían las nociones tradicionales de titularidad, autoría e interpretación, sobre los derechos de los autores, artistas intérpretes, ejecutantes y los productores fonográficos ante el dilema de la inteligencia artificial. La presente investigación, analiza la normatividad colombiana vigente en relación con la interacción entre la Inteligencia Artificial (para precisar la abreviación, en adelante IA) y los titulares de derechos morales y patrimoniales de autor y conexos, mediante un estudio comparado de derecho, cuya complejidad trasciende los límites de un análisis jurídico tradicional. Se hace necesario una comprensión profunda y multidimensional de un fenómeno jurídico emergente y complejo sobre las diversas manifestaciones normativas en torno a la propiedad intelectual generada por sistemas de inteligencia artificial. El estudio revela las tensiones, convergencias y divergencias en el tratamiento legal de estas nuevas formas de creación, proponiendo nuevas rutas de comprensión sobre la intersección entre tecnología, creatividad y derecho, ante los avances de los sistemas de inteligencia artificial generativa, la cual realiza el uso masivo de interpretaciones y ejecuciones musicales en clara violación con lo dispuesto en la normatividad sobre derechos humanos, sociales y culturales. Resulta crucial determinar si, en un Estado de Derecho, se debe permitir que el desarrollo y la implementación descontrolados de la inteligencia artificial transformen la sociedad de manera tal, que desafíen la esencia misma de la humanidad y conlleven al olvido o la negación de los derechos inherentes a la condición humana. Para una real garantía de la propiedad intelectual, respecto de los derechos de autor y conexos, se hace necesario adecuar o crear un marco normativo que regule toda tecnología emergente, en beneficio de los derechos morales y patrimoniales de las personas y el respeto de la dignidad humana.

Palabras Clave: Propiedad Intelectual, Derecho Moral, Derecho Conexo, Inteligencia Artificial Generativa, Productor Fonográfico, Intérprete y Autor.

Abstract

It is essential, within the field of intellectual property, to examine how different legal systems are addressing the emergence of new forms of creativity that challenge traditional notions of ownership, authorship, and interpretation. These developments pose significant questions regarding the rights of authors, performers, and phonographic producers in the context of artificial intelligence. This research analyzes current Colombian regulations concerning the interaction between Artificial Intelligence and the holders of moral and economic rights related to copyright and neighboring rights. It adopts a comparative legal approach, recognizing the complexity of the issue, which goes beyond the scope of traditional legal analysis. A profound, multidimensional understanding of this emerging and intricate legal phenomenon is required, especially in relation to the various regulatory responses to intellectual property generated by AI systems. The study reveals the tensions, convergences, and divergences in the legal treatment of these novel forms of creation. It proposes new approaches for understanding the intersection of technology, creativity, and the law, particularly in light of the rapid advancements in generative artificial intelligence, which extensively uses musical performances and interpretations—often in clear violation of existing human, social, and cultural rights frameworks. It is critical to assess whether, in a state governed by the rule of law, the misuse of AI should be allowed to reshape society to the point of challenging the very concept of what it means to be human, potentially ignoring or denying the rights inherently linked to human dignity. In order to effectively safeguard intellectual property—specifically copyright and neighboring rights—it is necessary to adapt existing legal frameworks or develop new ones to regulate emerging technologies, ensuring the protection of both moral and economic interests and the respect for human dignity.

Keywords: Intellectual Property, Moral Rights, Neighboring Rights, Generative Artificial Intelligence, Phonographic Producer, Performer, Author.

Introducción

En el umbral de la cuarta revolución tecnológica, la inteligencia artificial (IA) emerge como un fenómeno disruptivo que trasciende las fronteras tradicionales de la creatividad humana, desafiando los paradigmas fundamentales de la propiedad intelectual y redefiniendo nuestra comprensión del proceso creativo. Esta transformación alcanza su punto más crítico en el ámbito de la producción musical, donde los algoritmos han evolucionado desde simples herramientas auxiliares hasta convertirse en generadores autónomos de obras artísticas que compiten en sofisticación con las producciones humanas. Los sistemas de IA actuales no solo pueden componer melodías y armonías complejas, sino que también son capaces de copiar o emular contenidos protegidos de estilos específicos y fusionar géneros diversos, planteando desafíos fundamentales tanto en el plano legal como en el filosófico. Esta revolución tecnológica nos obliga a reexaminar conceptos esenciales como la originalidad artística, la autenticidad creativa y la naturaleza misma de la expresión musical, mientras surge la necesidad urgente de reconsiderar los marcos normativos existentes sobre derechos de autor y conexos, que fueron concebidos en una era donde la creatividad era un dominio exclusivamente humano. La intersección entre la inteligencia artificial y la música, se convierte así en un campo de pruebas para algunas de las preguntas más fundamentales sobre el futuro de la expresión artística y el papel de la tecnología en la evolución cultural de la humanidad.

Las entidades de gestión colectiva de protección, administración, recaudo y distribución de regalías artísticas, enfrentan un escenario radicalmente nuevo donde los límites entre la creatividad humana y la generación algorítmica se desdibujan de manera vertiginosa y compleja, toda vez que se presenta un escenario donde es difícil dilucidar la titularidad del derecho entre el artista y/o creador humano, el creador del algoritmo y el algoritmo que se vuelve autónomo; dejando en evidencia que el actual marco normativo revela su fragilidad estructural ante los avances exponenciales de la inteligencia artificial. La Ley 23 de 1982 y los tratados internacionales como el Convenio de Berna presuponen un modelo de autoría inherentemente antropocéntrico, donde los derechos patrimoniales y morales se configuran en torno a categorías existenciales como la vida, la muerte y la herencia de un creador individual.

Sin embargo, los algoritmos de IA desafían estas categorías jurídicas tradicionales, generando obras que no encajan en ninguna clasificación legal preexistente. Este fenómeno

provoca una profunda fisura en los paradigmas interpretativos del derecho, planteando interrogantes fundamentales sobre la naturaleza misma de la creación artística y la propiedad intelectual, además, la complejidad del problema se manifiesta en múltiples dimensiones ontológicas y pragmáticas. Desde una perspectiva jurídica, emergen cuestionamientos que interpelan los fundamentos mismos de la concepción legal de la autoría, ya que, actualmente no se configuran los derechos de autor, interpretación y productor fonográfico, cuando la creación artística musical no proviene de un creador humano, lo que conlleva a su vez a concluir que no se puede considerar legítimamente titular de derechos personalísimos sobre una creación artística a un sistema de inteligencia artificial.

En Colombia existen actualmente dos entidades de gestión colectiva debidamente avaladas por la Dirección Nacional de Derecho de Autor, a saber, la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia -SAYCO- y, la Asociación Colombiana de Interpretes y Productores Fonográficos -ACINPRO-, a su vez, existen diversas agregadoras digitales que distribuyen las obras, fonogramas y videogramas en las diferentes plataformas digitales. Tanto las entidades de gestión colectiva como las agregadoras digitales, son encargadas de recaudar los beneficios económicos por causa de la ejecución pública de la música de los autores, artistas intérpretes y productores fonográficos afiliados a tales entidades. Para que dicho recaudo sea posible, cada uno de los titulares de derechos, deberá con antelación, y cumpliendo con los requisitos establecidos, afiliarse a la entidad correspondiente según el derecho convocado y seguir con los parámetros de acreditación de cada una de las obras y/o fonogramas, bien sea de forma análoga o digital. Para reclamar los derechos patrimoniales sobre la obra o fonograma, cada persona debe acreditar la calidad de dicha titularidad, donde debe especificarse claramente si es autor o compositor de la obra, artista intérprete o ejecutante del fonograma, o si ostenta la calidad de productor fonográfico.

Cada entidad, mediante un monitoreo de antena digital, podrá concatenar la base de datos de acreditación alimentada por los titulares de los derechos, con la información que se recibe en forma digital por huella de audio, o en forma análoga por reporte de programación por cada una de las emisoras que han sido licenciadas en el país. Este cruce de información permite a cada entidad de gestión establecer claramente quienes son los beneficiarios de regalías por cada obra o canción acreditada de acuerdo con la participación en la misma, bien sea como artista principal o como artista ejecutante e instrumentista o como productor fonográfico.

Según lo expuesto, existe claramente normatividad en Colombia que regula y protege todos los derechos patrimoniales derivados de la ejecución pública de la música, los cuales, cada entidad de gestión colectiva cumple a cabalidad mediante reglamentos internos que contienen parámetros claros y precisos sobre la forma y el fondo de la distribución de beneficios autorales y conexos, para cada uno de los titulares del derecho acreditado.

Los autores, artistas intérpretes y ejecutantes, y los productores fonográficos, no solo gozan del beneficio de pago por la ejecución pública de sus canciones, sino que, las diferentes entidades de gestión, les brindan a los titulares de derechos morales y patrimoniales beneficios sociales como, el pago de seguridad social, préstamos para vivienda, becas estudiantiles, afiliación y pago de auxilio funerario, seguros de vida y beneficios políticos, esto es, la posibilidad de elegir y ser elegido para la junta directiva de la entidad en la cual se encuentre afiliado el autor, interprete, ejecutante o productor fonográfico.

El vacío normativo actual podría derivar en escenarios jurídicos críticos. Las regalías podrían quedar suspendidas en un limbo legal sin beneficiario definido, ser reclamadas por los desarrolladores tecnológicos o resultar imposibles de recaudar por las sociedades de gestión colectiva tradicionales.

La UNESCO, en su Recomendación sobre la Ética de la Inteligencia Artificial (2021), ha señalado enfáticamente la necesidad de desarrollar mecanismos de supervisión que garanticen el respeto a los derechos humanos en este nuevo ecosistema tecnológico. Esta recomendación subraya la urgencia de una reflexión profunda que trascienda los aspectos técnicos para abordar las implicaciones filosóficas, culturales y existenciales de la creación artificial.

Las investigaciones de Estupiñán, et al. (2021) subrayan que la IA representa un nuevo paradigma que requiere una revisión profunda de los marcos legales de propiedad intelectual. La transformación tecnológica demanda una actualización normativa que contemple las particularidades de la creación artificial sin menoscabar los derechos fundamentales de los creadores humanos.

Un aspecto particularmente crítico lo constituye la temporalidad de los derechos. La normatividad colombiana establece una protección de derechos de autor hasta 80 años posteriores al fallecimiento del creador. Esta disposición presenta un desafío significativo frente a las obras e

interpretaciones generadas por Inteligencia Artificial, considerando que la norma actual está diseñada con perspectiva al fin de la vida humana, es por ello que, la investigación propuesta busca desentrañar estos múltiples niveles de complejidad, ya que no se trata únicamente de una exploración jurídica formal, sino de indagar sobre los fundamentos mismos de la creatividad, la originalidad, el valor cultural y los derechos patrimoniales de autor, interpretación y producción fonográfica que sostengan el equilibrio entre fomentar la innovación tecnológica sin desproteger a los creadores humanos, asegurando que el sistema de regalías continúe cumpliendo su función de incentivar y proteger la creación artística en la era de la inteligencia artificial.

La pregunta central que guía esta investigación se configura entonces como un desafío integral y multidimensional: ¿Cómo regula la normatividad colombiana la relación entre la Inteligencia Artificial y los derechos patrimoniales de autor, intérpretes y productores fonográficos?

Es importante aclarar que, a pesar de que la IA se encuentra en su momento de mayor popularidad, el estudio sobre esta tecnología no es para nada reciente. Sus inicios datan del año 1956. Andrés Izquierdo (2021) en su artículo “Minería de textos y datos e inteligencia artificial: nuevas excepciones al derecho de autor”, presenta una breve línea del tiempo donde expone los momentos importantes de la historia de la IA. Para 1990 e inicios del 2000, comenzaron a verse nuevos frutos de la IA, y con la ayuda del Machine Learning o Aprendizaje Automático, se han dado grandes avances, también apoyados en las nuevas tecnologías como la computación y el internet. (Izquierdo, 2021, p. 325).

Actualmente existen muchas posturas sobre la titularidad de los derechos de autor derivados de la creación de una obra por IA, y aunque es todavía un tema legal en desarrollo, puede resultar preocupante el reconocimiento de un derecho propio del autor de una obra a una IA, que a la fecha no ha sido considerada como tal.

En ese sentido, la presente investigación se enfoca en las implicaciones legales de considerar a las creaciones musicales generadas por la IA como propiedad intelectual, pues actualmente en Colombia no se cuenta con una regulación específica sobre IA y mucho menos, si esta puede ostentar derechos de propiedad intelectual. Asimismo, a fin de delimitar el objeto de la presente investigación e indicar la población beneficiada por la misma, resulta necesario precisar que se abordarán los conceptos de propiedad intelectual y derechos de autor de forma general, sin

embargo, al hablar de creación o de obra, se da en el contexto de la producción musical, específicamente de fonogramas definidos por El Congreso de la República (1982), en la ley 23 de 1982 (1982) como “la fijación, en soporte material, de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos”. En ese sentido, constituye un contenido de valor para la comunidad dedicada a esta área como autores, artistas intérpretes y productores musicales.

Proteger los derechos sobre la propiedad intelectual y más específicamente aquellos derechos sobre la autoría, interpretación y producción fonográfica sobre una canción, debe contar con una clara normatividad que especifique, teniendo en cuenta las innovaciones tecnológicas, a quienes debe considerarse autor, interprete o productor fonográfico, en consideración a los derechos morales y patrimoniales que pueden surgir a partir de tales valoraciones.

Desde una perspectiva jurídica, la presente investigación adquiere relevancia porque a la fecha se cuenta apenas con un desarrollo doctrinal de esta problemática, además son pocos los antecedentes jurisprudenciales de otros países sobre las decisiones de dotar o no a la IA de derechos por titularidad en creaciones. El uso de la tecnología desmedida es una tendencia, lo que repercute en los individuos, la cultura, y la ética.

Al respecto, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura UNESCO, presentó en 2021 la Recomendación sobre la Ética de la Inteligencia Artificial (2021), primer instrumento internacional que aborda este tema. Dentro de sus consideraciones éticas indica que:

Los Estados Miembros y las empresas del sector privado deberían desarrollar mecanismos de diligencia debida y supervisión para determinar, prevenir y atenuar los riesgos y rendir cuentas de la forma en que abordan el impacto de los sistemas de IA en el respeto de los derechos humanos, el estado de derecho y las sociedades (p. 26).

Sobre los derechos de propiedad intelectual con respecto a la creación de obras artísticas y literarias, aunque es considerada un progreso de la humanidad, no puede dejarse de lado las implicaciones que puedan surgir al afirmar que debe concederse algún derecho de propiedad intelectual a la IA sin contar antes con un marco normativo que lo regule. La aparición de estos fenómenos puede abrir paso a la copia y la reproducción no autorizada e incluso, a la usurpación

de derechos personalísimos de los autores, intérpretes y productores fonográficos reales de una canción, a otros que pueden intentar plasmarla a través de la IA.

Planteamiento del Problema

Si bien la Organización Mundial de Propiedad Intelectual OMPI define la propiedad intelectual, como aquella área relativa a “las creaciones de la mente, como las invenciones, las obras literarias y artísticas, y los símbolos, nombres e imágenes utilizados en el comercio” (2023, párr. 1), lo mismo que, la definición dada por la OMPI (2023), “la expresión derecho de autor se utiliza para describir los derechos de los creadores sobre sus obras literarias y artísticas”, históricamente la creación intelectual ha sido exclusiva del ser humano, sin embargo, recientemente la IA ha adquirido tanto protagonismo e importancia en la vida diaria, que se le ha comenzado a atribuir la creación de obras artísticas y musicales. Esta inteligencia puede ser definida como “una serie de tecnologías con características o capacidades que antes eran exclusivas del intelecto humano” (Estupiñán, et al. 2021, p. 363). En otras palabras, cuando se habla de IA se hace referencia, como su nombre lo indica, a un sistema que se cataloga como inteligente porque puede llegar a imitar la inteligencia humana y que es capaz de mejorarse a sí misma a partir de la información que recopila. Sin embargo, si se revisa a detalle, el espectro y alcance de la IA es mucho más complejo y profundo, derivándose de ella miles de funcionalidades y aplicaciones, y bien como lo define Copeland, (1993), la IA es “la ciencia de hacer que las máquinas hagan cosas que requerirían inteligencia si fueran hechas por personas”.

Es posible que la IA ofrezca muchas facilidades y soluciones hoy día, pero es cierto que se suscitan varios cuestionamientos jurídicos y éticos respecto a la incorporación de la IA y la titularidad de obras artísticas creadas o generadas por una “mente” no humana. En ese sentido, es importante revisar si la IA puede ser considerada como autor en la creación de obras, o como intérprete en la producción de fonogramas. Según el Departamento de Derechos Intelectuales de Chile (2023), el autor es “la persona natural que realiza la creación intelectual en el ámbito literario, artístico o científico, siendo posible que dicho acto creador lo concrete en forma individual o trabajando en forma conjunta con otros creadores” (párr. 1). Asimismo, al ahondar en la titularidad de derechos derivados de la creación de una obra, se ha entendido como autor a esa “persona” que ha creado una obra literaria o artística. Por lo anterior, se suscita un debate de cara a las creaciones producidas por la IA, pues podría indicarse que solo es autor o intérprete musical la persona física y no una IA.

Otro aspecto de debate dentro de este tema, es que el régimen de propiedad intelectual y de derechos de autor y conexos, aunque goza de protección constitucional en el ordenamiento jurídico colombiano, el mismo está solo enfocado a obras e interpretaciones creadas por personas -sujetos de vida y muerte- pero, actualmente no cuenta con una regulación de cara a reconocer derechos de autor o interpretación a obras y fonogramas creados por un algoritmo llamado inteligencia artificial.

Con respecto al derecho internacional, se cuenta con dos posturas aportadas por la doctrina frente a los derechos surgidos a partir de la creación de una obra o fonograma por parte de la IA. En primer lugar, se considera que puede negarse la protección del derecho de autor y conexos respecto de las obras y fonogramas generadas por una IA en tanto se considera que esta no es “autora” de la obra y no es “intérprete” del fonograma. Por otro lado, se considera que puede atribuirse la autoría de esas obras (mas no la interpretación) al creador del programa de IA.

En términos generales, no existe ni en Colombia ni en el exterior una normativa o regulación clara, con respecto al tratamiento que debe dársele a las obras o fonogramas creados por IA, y mucho menos, a los derechos morales y patrimoniales que de ellos provienen.

Al analizar los sujetos de derechos y obligaciones en lo referente a la titularidad que se deriva de una obra fonográfica, es importante acudir al Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, que comprende también la protección de los derechos de autor y los derechos conexos. Aunque dicho Convenio no especifica que una persona física pueda ser sujeto de derechos de autor o conexos, sí estipula la vigencia de estos derechos a partir de la muerte del mismo, por lo que, considerando que solo el ser humano se encuentra sujeto a la muerte, solo debe presumirse que el autor o el intérprete es una persona física.

Ahora bien, al hablar de los derechos morales y patrimoniales de una obra o un fonograma, estos son solo concedidos tanto al creador, a los intérpretes y ejecutantes, como a los productores fonográficos de la misma, como posteriormente a sus herederos por una vigencia determinada para que la obra pase a ser de disposición general. En ese sentido, no sería posible reconocerle a una IA la titularidad de derechos morales y patrimoniales ya que, no solo no podrá heredar a favor de un

tercero por no tratarse de un ser humano, sino que estaría por fuera de la ley en cuestión de vigencia de la obra creada, pues no es catalogada como sujeto de vida o muerte.

Actualmente no existe precedente jurisprudencial o caso relevante de litigio sobre propiedad intelectual respecto de fonogramas, reconocida a una IA. Por lo tanto, es importante realizar una exploración de los aspectos legales a implementar con respecto a las obras musicales creadas por una IA, además de las implicaciones sobre algunos aspectos sociales y éticos al considerar que un algoritmo pueda ostentar los mismos derechos morales y patrimoniales de los atribuidos en la actualidad solo a las personas.

La inteligencia artificial es un campo de la informática enfocado en desarrollar sistemas capaces de realizar tareas que normalmente requieren inteligencia humana. Estos sistemas están diseñados para aprender de los datos, reconocer patrones, tomar decisiones y resolver problemas de manera autónoma, imitando procesos cognitivos humanos como el razonamiento, el aprendizaje y la adaptación. Desde asistentes virtuales hasta sistemas de diagnóstico médico, la IA continúa transformando diversos sectores al automatizar tareas complejas y generar creaciones partir de grandes volúmenes de información.

La inteligencia artificial constituye un campo multidisciplinario donde convergen, según John McCarthy, "la ciencia e ingeniería de crear máquinas inteligentes". Como señaló Alan Turing en su prueba homónima, busca desarrollar sistemas computacionales indistinguibles del razonamiento humano. Stuart Russell y Peter Norvig la definen como "el estudio de agentes que reciben percepciones del entorno y realizan acciones". Incorpora paradigmas como el aprendizaje supervisado de Tom Mitchell, las redes neuronales profundas popularizadas por Geoffrey Hinton, y el aprendizaje por refuerzo formalizado por Richard Sutton. Según el concepto de "singularidad tecnológica" de Ray Kurzweil, estas tecnologías evolucionan hacia una inteligencia que podría superar la capacidad humana, planteando los dilemas éticos que Nick Bostrom analiza en su obra sobre superinteligencia.

Por todo lo anterior, se hace necesario preguntar ¿Cómo regula la normatividad colombiana la relación entre la Inteligencia Artificial y los derechos patrimoniales de autor, intérpretes y productores fonográficos?

Justificación

Es importante aclarar que, a pesar de que la IA se encuentra en su momento de mayor popularidad, el estudio sobre esta tecnología no es para nada reciente. Sus inicios datan del año 1956. Andrés Izquierdo (2021) en su artículo “Minería de textos y datos e inteligencia artificial: nuevas excepciones al derecho de autor”, presenta una breve línea del tiempo donde expone los momentos importantes de la historia de la IA. Para 1990 e inicios del 2000, comenzaron a verse nuevos frutos de la IA, y con la ayuda del Machine Learning o Aprendizaje Automático, se han dado grandes avances, también apoyados en las nuevas tecnologías como la computación y el internet. (Izquierdo, 2021, p. 325).

Actualmente existen muchas posturas sobre la titularidad de los derechos de autor derivados de la creación de una obra por IA, y aunque es todavía un tema legal en desarrollo, puede resultar preocupante el reconocimiento de un derecho propio del autor de una obra a una IA, que a la fecha no ha sido considerada como tal.

En ese sentido, la presente investigación se enfoca en las implicaciones legales de considerar a las creaciones musicales generadas por la IA como propiedad intelectual, pues actualmente en Colombia no se cuenta con una regulación específica sobre IA y mucho menos, si esta puede ostentar derechos de propiedad intelectual. Asimismo, a fin de delimitar el objeto de la presente investigación e indicar la población beneficiada por la misma, resulta necesario precisar que al abordar los conceptos de propiedad intelectual, derechos de autor, creación y obra musical, se da en el contexto de la producción musical, específicamente de fonogramas definidos por El Congreso de la República (1982), en la ley 23 de 1982 (1982) como “la fijación, en soporte material, de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos”. En ese sentido, constituye un contenido de valor para la comunidad dedicada a esta área como autores, artistas intérpretes y productores musicales.

La creación de una obra musical es un don, es una expresión con sentido propio, es plasmar lo que se siente y compartirlo con otro, para que trate de entender esa expresión. Esa conexión, ese dialogo silencioso que se da entre el artista musical y ese tercero que encuentra valor en la obra plasmada es lo que le da significado a la misma. Es así como surge el interés de proteger el derecho

de la propiedad intelectual, específicamente el de interpretación, además, al contar con una protección constitucional, se debe propender por la vigilancia estricta de a quién debe considerarse como un autor o como un intérprete musical, respecto a los derechos que pueden surgir a partir de tales valoraciones.

En un aspecto legal, la presente investigación adquiere relevancia porque a la fecha se cuenta apenas con un desarrollo doctrinal de esta problemática, además son pocos los antecedentes jurisprudenciales de otros países sobre las decisiones de dotar o no a la IA de derechos de propiedad intelectual. En Colombia se realizó un primer intento por regular la IA, pero no de cara a los DPI (derechos de propiedad intelectual), sino más bien como una política pública a través de la cual se podría regular su funcionamiento y utilidad. Aunque este proyecto de ley fue archivado, no debe obviarse que la regulación debe ser integral y no comprender apenas el ámbito público, pues actualmente quienes crean y operan la IA, aun al servicio del Estado, se encuentran en el sector privado. El uso de la tecnología desmedida es una tendencia, lo que repercute en los individuos, la cultura, y en los derechos de propiedad intelectual con respecto a la creación de obras artísticas y literarias, aunque es considerada un progreso de la humanidad, no puede dejarse de lado sus implicaciones éticas.

Es así como frente a un aspecto ético, resulta problemático afirmar que debe concederse algún DPI a la IA sin contar antes con un marco normativo que lo regule. Lo anterior, porque en primer lugar se debe saber con exactitud quién puede considerarse como autor, intérprete o ejecutante. Igualmente, la aparición de estos fenómenos puede abrir paso a la reproducción no autorizada, incluso, a la usurpación de derechos morales o patrimoniales de los titulares reales de una obra o fonograma, a otros que pueden intentar plasmarla a través de la IA. Este debate puede ser más amplio si se considera que frente a la IA no ha sido posible determinar si esta es ética per se o si requiere de ajustes en su configuración para que lo sea. Igualmente se desconoce si realmente es posible que a través de una programación se dote a esta tecnología de ética.

Al respecto, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura UNESCO, presentó en 2021 la Recomendación sobre la Ética de la Inteligencia Artificial (2021), primer instrumento internacional que aborda este tema. Dentro de sus consideraciones éticas indica que

Los Estados Miembros y las empresas del sector privado deberían desarrollar mecanismos de diligencia debida y supervisión para determinar, prevenir y atenuar los riesgos y rendir cuentas de la forma en que abordan el impacto de los sistemas de IA en el respeto de los derechos humanos, el estado de derecho y las sociedades (p. 26).

Objetivos

Objetivo General

Analizar la normatividad colombiana vigente en relación con la interacción entre la Inteligencia Artificial y los derechos patrimoniales de autor, intérpretes y productores fonográficos.

Objetivos Específicos

Identificar el marco normativo colombiano actual que regula los derechos patrimoniales de autor y conexos en el contexto de las creaciones generadas por inteligencia artificial.

Describir los alcances y limitaciones jurídicas de los derechos de autor y conexos frente a las obras artísticas y fonográficas producidas por inteligencia artificial.

Examinar los desafíos legales y éticos que representa la inteligencia artificial para la protección de los derechos patrimoniales de autores, intérpretes y productores fonográficos.

Alcances y Limitaciones

La producción intelectual está calificada, en cualquier normativa vigente, como inherente a la dignidad de la persona humana. Esta normativa debe propender por proteger este principio, ya que la creación como la interpretación y los beneficios económicos que de ella puedan propender debe prevalecer en la ciencia jurídica. Cada persona tiene un derecho moral y patrimonial en cuanto a sus creaciones e interpretaciones musicales y eso no puede obligarse a cederse a un algoritmo que, sin ser persona, pase a llevarse su derecho por una obra que no ha creado, no ha interpretado y, por tanto, no tiene inherente un derecho moral sobre dicha creación o interpretación y consecuente con ello, no tiene derecho patrimonial sobre la misma.

Se debe propender por adelantar una legislación que no solo regule, sino que deje muy en claro bajo que concepto se debe respetar la titularidad de una obra o interpretación, indiferente de lo que la tecnología aporte a dicha creación.

Actualmente, la IA puede generar música personalizada a preferencia de los usuarios imitando estilos musicales de artistas famosos, lo que puede ahorrar recursos y tiempo en una producción musical, por ejemplo, para crear bandas sonoras de una obra audiovisual, un anuncio publicitario o un videojuego, pero, la falta de creatividad y originalidad al imitar estilos musicales, limita la comprensión emocional, ya que, la IA, no puede transmitir esas emociones de manera auténtica y ello, afecta la conexión emocional con el oyente.

Las producciones fonográficas creadas por la IA, aunque tienen un gran potencial para revolucionar la industria musical, también plantean desafíos y limitaciones que deben ser abordados, regulados y normatizados por los Estados de Derecho.

El ordenamiento jurídico colombiano carece por completo de un marco normativo que aborde la compleja relación entre la inteligencia artificial y los derechos de propiedad intelectual. La Ley 23 de 1982, piedra angular en protección de la propiedad intelectual, fue concebida cuando la creación artística musical emanaba exclusivamente del intelecto humano. Este vacío legal no es una simple omisión legislativa, ya que, como está planteada en la actualidad, puede significar una amenaza directa a la esencia misma de los derechos de autor y conexos que fueron diseñados para proteger y dignificar el esfuerzo creativo humano. Permitir que este vacío persista en Colombia,

significa dejar desprotegidos a los artistas intérpretes y ejecutantes musicales frente a sistemas que pueden reproducir, transformar y hasta suplantar sus interpretaciones sin el reconocimiento ni la compensación adecuada.

Las entidades de gestión colectiva como SAYCO y ACINPRO enfrentan un colapso inminente ante la proliferación de obras generadas por IA. Sus mecanismos de recaudo y distribución, diseñados para compensar justamente a creadores humanos, se encuentran completamente inadaptados ante un escenario donde las obras de origen algorítmico inundan el mercado. Este no es un problema meramente administrativo, sino una crisis que amenaza la subsistencia económica de miles de artistas musicales colombianos que dependen de este sistema para vivir dignamente de su arte. Las regalías no son un lujo, sino el justo reconocimiento económico al trabajo creativo.

La proliferación de obras generadas por IA está provocando una devaluación sistemática del trabajo creativo humano. Cuando un algoritmo puede producir cientos de composiciones y ejecuciones musicales en minutos, el mercado inevitablemente subvalora el tiempo, dedicación y experiencia vital que un compositor o un intérprete humano invierte en cada canción. No se trata solo de una cuestión económica, sino de la preservación de la riqueza cultural que emana de la diversidad de experiencias humanas que ningún algoritmo, por sofisticado que sea, puede verdaderamente replicar o sustituir.

El análisis de derecho comparado revela que la inconsistencia normativa no es exclusiva de Colombia. A nivel global, predomina la incertidumbre sobre cómo equilibrar la innovación tecnológica con la protección de los derechos de autor y conexos humanos. Actualmente no ha surgido el país que asuma y lidere proactivamente una regulación normativa que establezca con claridad los límites al uso de obras e interpretaciones musicales protegidas en el entrenamiento de sistemas de IA, que garantice mecanismos de compensación adecuados cuando estos sistemas deriven beneficios de la creatividad humana.

La interpretación musical, con sus matices, técnicas y emociones únicas, está particularmente amenazada por sistemas de IA capaces de replicar voces, estilos interpretativos y técnicas instrumentales con fidelidad creciente. Los artistas musicales se encuentran desprotegidos ante la posibilidad de que sus características interpretativas distintivas sean apropiadas y comercializadas sin su consentimiento ni compensación. La interpretación artística se está

convirtiéndolo en un conjunto de datos para ser procesados y replicados, desplazando la expresión personal merecedora de protección jurídica efectiva.

El alcance de la música generada por IA plantea una crisis de identidad cultural sin precedentes. Los géneros musicales colombianos, desde el vallenato hasta la cumbia, son expresiones culturales complejas que reflejan historias colectivas, contextos sociales y tradiciones regionales. Cuando estos géneros son reducidos a patrones algorítmicos replicables, se pierde no solo la autenticidad artística sino también los vínculos profundos entre música e identidad cultural. Esta dimensión trasciende lo jurídico para alcanzar un plano antropológico, ya que, se está limitando las expresiones culturales más auténticas a que sean generadas y controladas por corporaciones tecnológicas extranjeras.

La actual configuración del ecosistema de IA musical ha creado un sistema profundamente inequitativo donde los beneficios económicos fluyen principalmente hacia las grandes corporaciones tecnológicas que desarrollan estos sistemas, mientras los creadores cuyos trabajos alimentaron los algoritmos reciben poco o nada. Esta distribución asimétrica de beneficios no solo es éticamente cuestionable sino económicamente insostenible para la producción musical colombiana, amenazando la supervivencia de nuestra industria musical independiente y la diversidad de nuestras expresiones artísticas.

La urgencia de abordar estos desafíos no puede ser subestimada. No se trata simplemente de adaptar nuestro marco legal a una nueva tecnología, sino de defender principios fundamentales que reconocen la singularidad del acto creativo humano. La inteligencia artificial debe desarrollarse como una herramienta al servicio de los creadores, no como un mecanismo para su desplazamiento y desvalorización. El futuro de nuestra cultura y el sustento de los artistas musicales dependen de la capacidad para establecer límites claros que protejan la dignidad, los derechos morales y patrimoniales de quienes hacen de Colombia una nación culturalmente vibrante y diversa.

Marco Teórico

Fundamentos Constitucionales de la Propiedad Intelectual en Colombia

Protección Constitucional de la Propiedad Intelectual

La Constitución Política de Colombia (1991) establece en su artículo 61 que "el Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley" (Const., 1991, art. 61). Esta disposición eleva a rango constitucional la protección de las creaciones del intelecto, constituyendo el fundamento primario de todo el sistema de propiedad intelectual en Colombia.

En cuanto a su interpretación de este mandato constitucional, la Corte Constitucional ha señalado:

La protección constitucional del derecho de propiedad intelectual apunta a garantizar la intervención estatal para asegurar las prerrogativas morales y económicas derivadas de la autoría de obras de creación y para estimular la producción de manifestaciones artísticas e invenciones técnicas que beneficien a la comunidad. (Sentencia C-262 de 1996)

Esta protección constitucional se complementa con el artículo 58, que garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos conforme a las leyes civiles. La propiedad intelectual, como forma especial de propiedad, goza de esta protección general, pero con las particularidades propias de su naturaleza inmaterial.

Dimensión de los Derechos Fundamentales

La Corte Constitucional, en su Sentencia C-276 de 1996, estableció que los derechos de autor tienen una doble naturaleza: como derechos patrimoniales y como manifestación de derechos fundamentales relacionados con la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad:

Los derechos de autor comprenden elementos de carácter personal o moral, que se derivan del acto de creación mismo y no del reconocimiento administrativo, y tienen por objeto garantizar intereses intelectuales del autor y elementos de carácter patrimonial, relacionados con la explotación económica de la obra. (Corte Constitucional, Sentencia C-276 de 1996)

Esta concepción dual resulta particularmente relevante ante el fenómeno de la IA, pues plantea el interrogante sobre si una creación no humana puede ser objeto de protección bajo un sistema concebido para tutelar manifestaciones de la personalidad y dignidad humana.

Marco Legal de la Propiedad Intelectual en Colombia

Ley 23 de 1982 sobre Derechos de Autor

La Ley 23 de 1982 constituye la piedra angular del régimen autoral colombiano. Esta normativa define en su artículo 2 que:

Los derechos de autor recaen sobre las obras científicas, literarias y artísticas (...) *“cualquiera que sea el modo o forma de expresión y cualquiera que sea su destinación, tales como: los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con letra o sin ella”* (...) (Ley 23, 1982, art. 2)

Un aspecto crucial para el análisis de la IA como potencial creador se encuentra en el artículo 3, que establece:

Los derechos de autor protegen a las personas naturales y jurídicas, los cuales tienen la condición de titulares originarios o derivados de éstos, de conformidad con la presente ley. (Ley 23, 1982, art. 3)

Esta referencia específica a "personas naturales y jurídicas" configura un primer obstáculo para el reconocimiento de derechos autorales a sistemas de IA, que no ostentan ninguna de estas calidades en el ordenamiento jurídico colombiano.

En cuanto a los derechos patrimoniales, el artículo 12 de la Ley 23 de 1982 dispone:

El autor de una obra protegida tendrá el derecho exclusivo de realizar o de autorizar uno o cualquiera de los actos siguientes: a) Reproducir la obra; b) Efectuar una traducción, una adaptación, un arreglo o cualquier otra transformación de la obra, y c) Comunicar la obra al público mediante representación, ejecución, radiodifusión o por cualquier otro medio. (Ley 23, 1982, art. 12)

Ley 44 de 1993

La Ley 44 de 1993 complementa y modifica aspectos de la Ley 23 de 1982, introduciendo elementos importantes para la protección de derechos de autor, especialmente en lo referente a las sociedades de gestión colectiva y sanciones por violación a los derechos de autor. En su artículo 2 establece que:

Los derechos consagrados por la presente ley a los artistas intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas y a los organismos de radiodifusión tendrán la siguiente duración: cuando el titular sea persona natural, la protección se dispensará durante su vida y ochenta (80) años más a partir de su muerte. Cuando el titular sea persona jurídica, el término de protección será de cincuenta (50) años contados a partir del último día del año en que se tuvo lugar la interpretación o ejecución, la primera publicación del fonograma o, de no ser publicado, de su primera fijación, o la emisión de su radiodifusión. (Ley 44, 1993, art. 2)

Este artículo refuerza la concepción antropocéntrica del sistema, al vincular la duración de la protección con la vida humana del titular o con actos realizados por personas jurídicas.

Decisión Andina 351 de 1993

La Decisión Andina 351 de 1993 establece un régimen común sobre derechos de autor y derechos conexos para los países miembros de la Comunidad Andina. Esta normativa supranacional, de aplicación directa en Colombia, define en su artículo 3 al autor como "persona física que realiza la creación intelectual" (Decisión 351, 1993, art. 3).

Esta definición explicita aún más la vinculación entre autoría y humanidad, excluyendo tácitamente a los sistemas de IA como posibles autores. Adicionalmente, el artículo 13 establece que:

El autor o, en su caso, sus derechohabientes, tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir: a) La reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento; b) La comunicación pública de la obra por cualquier medio que sirva para difundir las palabras, los signos, los sonidos o las imágenes; c) La distribución pública de ejemplares o copias de la obra mediante la venta, arrendamiento o alquiler; d) La importación al territorio de cualquier país

miembro de copias hechas sin autorización del titular del derecho; e) La traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra. (Decisión 351, 1993, art. 13)

Ley 1915 de 2018

a Ley 1915 de 2018 constituye la actualización más reciente del régimen de propiedad intelectual colombiano. Esta norma, que modifica la Ley 23 de 1982, se promulgó para implementar el Tratado de Libre Comercio entre Colombia y Estados Unidos, incorporando disposiciones sobre medidas tecnológicas de protección y ampliando el ámbito de los derechos patrimoniales.

Si bien esta ley moderniza varios aspectos del régimen autoral, no aborda específicamente la problemática de la IA como creadora. El artículo 3, que modifica el artículo 12 de la Ley 23 de 1982, (modificado sustancialmente por la Ley 915 de 218, artículo 3) amplía el catálogo de derechos patrimoniales

Esta ampliación, si bien responde a las nuevas formas de distribución digital, mantiene el paradigma del autor humano como titular exclusivo de estos derechos.

Derechos Conexos: Marco Normativo para Intérpretes y Productores Fonográficos

Definición y Alcance de los Derechos Conexos

Los derechos conexos, regulados principalmente por la Ley 23 de 1982 y la Decisión Andina 351 de 1993, protegen las actividades de quienes, sin ser autores, contribuyen a la difusión de las obras, como es el caso de los artistas intérpretes y los productores fonográficos.

La Decisión Andina 351 define al artista intérprete o ejecutante como:

La persona que representa, canta, lee, recita, interpreta o ejecuta en cualquier forma una obra. (Decisión 351, 1993, art. 3)

Y al productor fonográfico como:

La persona natural o jurídica bajo cuya iniciativa, responsabilidad y coordinación, se fijan por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos. (Decisión 351, 1993, art. 3).

Derechos Patrimoniales de los Intérpretes

La Ley 1915 de 2018, en su artículo 8, que modifica el artículo 166 de la Ley 23 de 1982, establece:

(...) “Los artistas intérpretes o ejecutantes, tienen respecto de sus interpretaciones o ejecuciones el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:

a) La radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas; b) La fijación de sus ejecuciones o interpretaciones no fijadas; c) La reproducción de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas; d) La distribución pública del original y copias de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonograma, mediante la venta o a través de cualquier forma de transferencia de propiedad; e) El alquiler comercial al público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, incluso después de su distribución realizada por el artista intérprete o ejecutante o con su autorización; f) La puesta a disposición del público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija” (...) (Ley 1915, 2018, art. 8).

Derechos Patrimoniales de los Productores Fonográficos

La misma Ley 1915, en su artículo 9, que modifica el artículo 173 de la Ley 23 de 1982, establece:

El productor de fonogramas tiene el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:

(...)“a) La reproducción del fonograma por cualquier forma o procedimiento; b) La distribución pública del original y copias del fonograma mediante la venta o a través de cualquier forma de transferencia de propiedad; c) La importación de copias del fonograma; d) El alquiler comercial al público del original y de los ejemplares del fonograma; e) La puesta a disposición al público del fonograma de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a él desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija(...)”. (Ley 1915, 2018, art. 9).

Gestión Colectiva de Derechos

La Ley 44 de 1993 regula las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, estableciendo que:

Las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos son organizaciones legamente constituidas para defender los intereses patrimoniales resultantes de la utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas y de los fonogramas. (Ley 44, 1993, art. 10)

En Colombia, las principales entidades de gestión colectiva en el ámbito musical son la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia (SAYCO) y la Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos (ACINPRO), las cuales operan bajo esquemas diseñados para la administración de derechos de personas naturales o jurídicas. La incorporación de contenidos generados por IA a estos sistemas plantea desafíos operativos y conceptuales:

1. Identificación de beneficiarios: ¿Quién debería recibir las regalías generadas por obras, interpretaciones o fonogramas creados por IA?
2. Acreditación de titularidad: ¿Cómo verificar la participación y porcentaje correspondiente a cada titular cuando interviene un sistema de IA?
3. Distribución de beneficios: ¿Qué criterios deberían aplicarse para distribuir los beneficios económicos derivados de creaciones de IA?

Estas entidades operan bajo el supuesto de que los titulares de derechos son personas naturales o jurídicas identificables, lo que plantea dificultades prácticas para la gestión de derechos sobre obras, interpretaciones o fonogramas generados por IA.

Temporalidad de la Protección

La normativa colombiana establece que los derechos patrimoniales de autor tienen una duración limitada, generalmente asociada a la vida del autor más un período adicional. El artículo 21 de la Ley 23 de 1982, modificado por la Ley 1915 de 2018, establece:

El derecho de autor sobre las obras literarias y artísticas será protegido durante la vida del autor y ochenta (80) años después de su fallecimiento. (Ley 1915, 2018, art. 4)

Esta vinculación entre la duración de la protección y la vida humana del autor plantea problemas conceptuales para las creaciones de IA, que no están sujetas a muerte.

Tendencias Internacionales y Derecho Comparado

Unión Europea

El Parlamento Europeo aprobó en 2019 una Resolución sobre una política industrial global europea en materia de inteligencia artificial y robótica, donde reconoce la necesidad de abordar las cuestiones de propiedad intelectual en el contexto de la IA. Posteriormente, en 2021, presentó una propuesta de Reglamento para armonizar las normas sobre IA (AI Act), que, si bien se centra en aspectos de seguridad y ética, sienta bases para futuras regulaciones sobre propiedad intelectual.

La Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO) y la Oficina Europea de Patentes (EPO) han emitido directrices preliminares que tienden a rechazar la posibilidad de que la IA sea considerada autor o inventor, reservando estos títulos para personas físicas.

Estados Unidos

En Estados Unidos, la Oficina de Derechos de Autor (U.S. Copyright Office) ha establecido en su "Compendium of U.S. Copyright Office Practices" que:

La Oficina registrará una obra original de autoría, siempre que la obra haya sido creada por un ser humano... La Oficina no registrará obras producidas por máquinas o meros procesos mecánicos que operen aleatoriamente o automáticamente sin ninguna intervención creativa o intervención de un autor humano. (Compendium of U.S. Copyright Office Practices, §306)

Esta postura ha sido confirmada en casos recientes como *Thaler v. Perlmutter* (2023), donde se rechazó el registro de una obra visual generada por un sistema de IA llamado "Creativity Machine".

Latinoamérica

En el contexto latinoamericano, al igual que en Colombia, existe un vacío normativo respecto a la protección de creaciones generadas por IA. Sin embargo, países como Brasil y México han comenzado a discutir proyectos legislativos que abordan aspectos de la IA, aunque sin enfocarse específicamente en la propiedad intelectual.

La tendencia general en la región mantiene el paradigma del autor-persona, sin contemplar aún excepciones para creaciones no humanas.

Análisis Jurídico sobre la IA y los Derechos Patrimoniales

¿Puede la IA Ser Considerada Autor o Intérprete?

El debate sobre la posibilidad de que la Inteligencia Artificial sea reconocida como autor o intérprete constituye uno de los desafíos más significativos para el sistema jurídico colombiano en materia de propiedad intelectual. La concepción tradicional de autoría e interpretación, arraigada en la normatividad nacional e internacional, ha sido históricamente centrada exclusivamente en el ser humano como único sujeto capaz de creación artística.

La Ley 23 de 1982, piedra angular del régimen de derechos de autor en Colombia, define implícitamente al autor y el intérprete como la persona natural que realiza la creación intelectual. Esta concepción se refuerza con el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, que si bien no especifica explícitamente que solo una persona física puede ser sujeto de derechos de autor, establece la duración de la protección a partir de la muerte del autor, presuponiendo así su naturaleza humana y mortal.

Esta visión antropocéntrica se encuentra actualmente desafiada por los avances en inteligencia artificial generativa, capaz de producir obras musicales con un nivel de sofisticación que rivaliza con las creaciones humanas. Como se señala en el documento de investigación, la IA puede ser definida como "una serie de tecnologías con características o capacidades que antes eran exclusivas del intelecto humano" (Estupiñán et al., 2021), lo que plantea interrogantes fundamentales sobre la naturaleza de la creación y la autoría.

Desde una perspectiva jurídica, podemos identificar tres posturas principales frente a este dilema:

1. Negación absoluta de la capacidad de autoría de la IA: Esta postura, alineada con la tradición jurídica colombiana y el espíritu de la Ley 23 de 1982, sostiene que solamente el ser humano puede ser considerado autor o intérprete, ya que la creación artística presupone elementos intrínsecos a la condición humana como conciencia, intencionalidad y originalidad. Bajo esta perspectiva, la IA, independientemente de su sofisticación, sería

simplemente una herramienta utilizada por humanos, similar a un instrumento musical o un software de edición.

2. Reconocimiento de una autoría derivada o compartida: Esta posición intermedia sugiere que, si bien la IA no puede ser considerada autora por sí misma, podría reconocerse alguna forma de coautoría o autoría derivada donde los derechos recaerían en los desarrolladores, programadores o usuarios que proporcionaron los parámetros para la creación. Esta visión plantea desafíos significativos para determinar la proporción de aporte creativo entre el humano y la máquina.
3. Creación de un nuevo régimen jurídico específico: Algunos juristas proponen la necesidad de crear una categoría legal completamente nueva para las obras generadas por IA, separada del régimen tradicional de derechos de autor, que reconozca la naturaleza única de estas creaciones sin equipararlas completamente con las obras humanas.

En cuanto a la interpretación artística, el problema es aún más complejo. La interpretación musical ha sido tradicionalmente entendida como una expresión profundamente humana que involucra no solo habilidades técnicas sino también emociones, intencionalidad y expresividad personal. Las entidades colombianas de gestión colectiva como SAYCO y ACINPRO, encargadas de administrar y distribuir los beneficios económicos por la ejecución pública de la música, estructuran sus sistemas de recaudación y distribución bajo el presupuesto de que los intérpretes son personas físicas con capacidad para afiliarse y acreditar su participación en cada fonograma.

Como señala el documento de investigación, estas entidades requieren "especificarse claramente nombre de autor o compositor de la obra -SAYCO- y la calidad de participación en el fonograma, esto es, intérprete principal para cantantes o ejecutantes principales del instrumento a destacarse en un fonograma instrumental y coristas del fonograma acreditado". Estos requisitos reflejan una concepción fundamentalmente humana de la interpretación que difícilmente podría adaptarse a la participación de una IA.

La UNESCO, en su Recomendación sobre la Ética de la Inteligencia Artificial (2021), ha reconocido la necesidad de desarrollar marcos regulatorios que aborden el impacto de la IA en los derechos humanos y el estado de derecho. Sin embargo, hasta el momento, no existe un consenso

internacional sobre cómo abordar específicamente la cuestión de la autoría e interpretación por parte de sistemas de IA.

Derechos Patrimoniales Derivados de Obras Generadas por IA

Los derechos patrimoniales constituyen la dimensión económica de la propiedad intelectual, otorgando a los autores, intérpretes y productores fonográficos la facultad exclusiva de explotar sus obras y obtener beneficios económicos por su utilización. En el contexto colombiano, estos derechos están protegidos constitucionalmente y regulados principalmente por la Ley 23 de 1982, que establece un complejo sistema de protección basado en la concepción tradicional de autoría humana.

Cuando nos enfrentamos a obras generadas por sistemas de IA, surge una serie de interrogantes fundamentales sobre la titularidad, ejercicio y límites de estos derechos patrimoniales:

Determinación de la Titularidad Inicial.

La normatividad colombiana actual no contempla expresamente la posibilidad de que una obra sea generada por un sistema de IA, lo que crea un vacío legal significativo. Al analizar las alternativas posibles para determinar la titularidad de los derechos patrimoniales sobre estas obras, podemos considerar varias opciones:

- **Atribución al desarrollador del sistema de IA:** Esta opción otorgaría los derechos patrimoniales a las personas o entidades que crearon el algoritmo o sistema de inteligencia artificial. Se fundamentaría en el argumento de que, sin su labor técnica y creativa, la obra no habría existido.
- **Atribución al usuario del sistema:** En este caso, los derechos patrimoniales se asignarían a quien utilizó la herramienta de IA, proporcionó parámetros específicos o definió las características de la obra resultante. Esta perspectiva considera al usuario como el "director creativo" que guía la generación de la obra.
- **Atribución compartida:** Una solución intermedia sería el reconocimiento de una titularidad compartida entre desarrolladores y usuarios, estableciendo porcentajes de participación según el nivel de contribución creativa de cada parte.

- **Dominio público automático:** Algunos juristas plantean que, ante la imposibilidad de atribuir autoría a un sistema no humano, las obras generadas por IA deberían entrar automáticamente al dominio público, permitiendo su libre utilización sin necesidad de autorizaciones o pagos.

El documento de investigación señala acertadamente que actualmente "no existe ni en Colombia ni en el exterior una normativa o regulación clara, con respecto al tratamiento que debe dársele a las obras o fonogramas creados por IA, y mucho menos, a los derechos morales y patrimoniales que de ellos provienen". Esta ausencia de marco regulatorio específico genera inseguridad jurídica tanto para desarrolladores como para usuarios de sistemas de IA generativa.

Temporalidad de la Protección.

Un aspecto particularmente problemático es la duración de la protección de los derechos patrimoniales. La legislación colombiana establece un plazo de protección que se extiende durante la vida del autor y ochenta (80) años después de su muerte. Esta disposición resulta inaplicable para obras generadas por IA, ya que un sistema informático no está sujeto al ciclo vital humano.

Si se optara por atribuir los derechos al desarrollador o usuario, podría aplicarse el plazo contado desde la muerte de estas personas físicas. Sin embargo, esta solución presenta problemas conceptuales, ya que no reflejaría realmente la naturaleza de la creación. Alternativamente, podría establecerse un plazo fijo desde la fecha de generación de la obra, similar al que se aplica a las obras colectivas o anónimas.

Gestión Colectiva de Derechos.

Las entidades de gestión colectiva como SAYCO y ACINPRO desempeñan un papel fundamental en el ecosistema de la propiedad intelectual colombiana, administrando y distribuyendo los beneficios económicos derivados de la ejecución pública de obras musicales. Estas entidades operan bajo un modelo diseñado exclusivamente para creadores humanos, con procedimientos de afiliación y acreditación que presuponen la existencia de una persona física como titular de derechos.

Como describe el documento, estas entidades realizan "un monitoreo de antena digital, que puede concatenar la base de datos de acreditación alimentada por los titulares de los derechos, con

la información que se recibe en forma digital por huella de audio". Este sistema no está preparado para gestionar obras cuya autoría o interpretación no pueda atribuirse claramente a personas físicas afiliadas.

La incorporación de obras generadas por IA al sistema de gestión colectiva exigiría una profunda reestructuración de los mecanismos de recaudación y distribución, así como de los criterios para determinar quiénes son los beneficiarios de las regalías generadas. De lo contrario, podría producirse un "limbo legal" donde las regalías generadas por estas obras quedarían sin un destinatario claramente identificado.

Implicaciones Jurídicas para Productores Fonográficos y Titulares de Derechos

Los productores fonográficos y titulares de derechos enfrentan un escenario particularmente complejo ante el avance de la IA en el ámbito musical. Tradicionalmente reconocidos por su inversión económica y contribución técnica en la fijación sonora de interpretaciones musicales, estos actores del ecosistema musical se encuentran ahora ante desafíos sin precedentes que cuestionan tanto sus derechos como su función en la cadena de valor.

Reconfiguración de la Producción Fonográfica.

La definición tradicional de productor fonográfico como la persona natural o jurídica que toma la iniciativa y asume la responsabilidad económica de la primera fijación de los sonidos de una ejecución, se ve desafiada cuando sistemas de IA pueden generar, mezclar y masterizar grabaciones completas con mínima intervención humana.

Esta capacidad técnica de la IA plantea interrogantes fundamentales:

- ¿Debe considerarse productor fonográfico a quien utiliza un sistema de IA para generar un fonograma, aunque su participación técnica sea mínima?
- ¿La inversión en el desarrollo o adquisición de tecnología de IA es equiparable a la inversión tradicional en estudios de grabación y equipamiento?
- ¿Cómo afecta la automatización de procesos técnicos a la naturaleza jurídica de la producción fonográfica?

La Ley 23 de 1982 y las normas complementarias no ofrecen respuestas claras a estas preguntas, lo que genera un vacío normativo significativo frente a los fonogramas producidos mediante tecnologías de IA.

Protección de la Identidad Sonora.

Un aspecto particularmente sensible es la capacidad de los sistemas de IA para clonar voces, estilos interpretativos y sonoridades características de artistas. Esta capacidad tecnológica plantea cuestiones complejas sobre la protección de la identidad sonora de los intérpretes, un bien intangible que tradicionalmente ha estado protegido de manera indirecta a través de los derechos de intérprete.

Los titulares de derechos podrían enfrentarse a situaciones donde sistemas de IA generen interpretaciones que emulen su estilo o voz sin su autorización, planteando dilemas jurídicos sobre los límites entre la inspiración legítima y la apropiación indebida de la identidad sonora.

Transformación del Modelo Económico.

Los titulares de derechos patrimoniales en Colombia no solo reciben beneficios económicos directos por la ejecución pública de sus obras, sino también "beneficios sociales como, el pago de seguridad social, préstamos para vivienda, becas estudiantiles, afiliación y pago de auxilio funerario, seguros de vida y beneficios políticos".

La irrupción de la IA en la creación musical podría alterar profundamente este ecosistema económico y social, generando interrogantes sobre:

- ¿Quién debería beneficiarse de las regalías generadas por obras producidas mediante IA?
- ¿Cómo se distribuirían los beneficios sociales asociados a estas regalías?
- ¿Cómo afectaría la proliferación de música generada por IA al volumen total de regalías y su distribución entre los creadores humanos?

Responsabilidad por Vulneración de Derechos.

La determinación de responsabilidad por posible vulneración de derechos preexistentes presenta complejidades particulares cuando intervienen sistemas de IA. Si un sistema genera

automáticamente una obra que infringe derechos de terceros (por ejemplo, copias irregulares o imitaciones excesivas), surge la duda sobre quién debe asumir la responsabilidad jurídica:

- ¿El desarrollador del sistema de IA?
- ¿El usuario que estableció los parámetros?
- ¿El distribuidor o plataforma que comercializa la obra?

Esta cuestión se torna especialmente relevante considerando que muchos sistemas de IA son entrenados con grandes volúmenes de obras protegidas, lo que podría llevar a que reproduzcan elementos sustanciales de estas obras en sus creaciones.

Implicaciones para Entidades de Gestión Colectiva.

SAYCO y ACINPRO, como entidades de gestión colectiva, enfrentarán retos significativos para adaptar sus mecanismos de recaudación y distribución ante la proliferación de obras generadas por IA. Los sistemas actuales de identificación y monitoreo, basados en el reconocimiento de huellas digitales de audio, podrían detectar estas obras, pero su clasificación y la determinación de beneficiarios presentaría dilemas importantes.

Como explica la investigación, estas entidades deben "establecer claramente quienes son los beneficiarios de regalías por cada canción acreditada de acuerdo con la participación en la misma". Esta claridad podría verse comprometida cuando la participación humana en la creación sea difusa o mínima.

Compatibilidad entre los Derechos Tradicionales y las Nuevas Tecnologías.

La coexistencia entre el régimen tradicional de derechos de autor y las realidades tecnológicas emergentes representa uno de los mayores desafíos para el sistema jurídico colombiano en materia de propiedad intelectual. Esta compatibilidad debe analizarse desde múltiples dimensiones:

Equilibrio entre Protección e Innovación.

El ordenamiento jurídico colombiano se enfrenta al reto fundamental de encontrar un punto de equilibrio que proteja adecuadamente los derechos legítimos de autores, intérpretes y

productores fonográficos tradicionales, sin obstaculizar el desarrollo y aplicación de tecnologías innovadoras como la IA generativa en el ámbito musical.

Citando a la UNESCO, los Estados y empresas deberían "desarrollar mecanismos de diligencia debida y supervisión para determinar, prevenir y atenuar los riesgos y rendir cuentas de la forma en que abordan el impacto de los sistemas de IA en el respeto de los derechos humanos, el estado de derecho y las sociedades". Esta recomendación subraya la necesidad de un enfoque equilibrado que reconozca tanto el potencial innovador como los posibles riesgos de la IA.

Un marco normativo excesivamente restrictivo podría impedir el desarrollo tecnológico y la experimentación artística, mientras que una desregulación completa podría desproteger a los creadores humanos y devaluar su labor artística.

Redefinición de Conceptos Fundamentales.

La incorporación efectiva de la IA en el ecosistema de la propiedad intelectual exigirá reconsiderar y posiblemente redefinir conceptos fundamentales que han estructurado tradicionalmente el derecho de autor:

- **Originalidad:** El criterio de originalidad como expresión personal del autor deberá revisarse para determinar si las obras generadas por IA pueden considerarse originales y en qué circunstancias.
- **Creatividad:** La noción tradicional de creatividad como facultad exclusivamente humana podría ampliarse para reconocer formas de creatividad asistida o automatizada.
- **Fijación:** El concepto de fijación en el contexto de fonogramas generados por IA podría requerir una reevaluación, considerando la naturaleza dinámica y adaptativa de algunos sistemas.

Mecanismos de Transparencia y Atribución.

Una posible vía para la compatibilización sería el desarrollo de mecanismos legales y técnicos que garanticen la transparencia en la creación de obras con participación de IA. Estos mecanismos podrían incluir:

- Obligación de divulgar el uso de sistemas de IA en la creación de obras musicales

- Sistemas de etiquetado o marcado que identifiquen claramente el grado de intervención algorítmica
- Requisitos de atribución que reconozcan tanto las contribuciones humanas como tecnológicas

Estos mecanismos permitirían a consumidores, otros creadores y administradores de derechos identificar claramente la naturaleza de las obras musicales y tomar decisiones informadas sobre su uso y valoración.

Adaptación del Sistema de Excepciones y Limitaciones.

El régimen de excepciones y limitaciones al derecho de autor y conexo, que permite usos específicos de obras protegidas sin autorización del titular, podría requerir una adaptación para abordar cuestiones específicas relacionadas con la IA:

- Excepciones para el entrenamiento de sistemas de IA con fines de investigación
- Limitaciones específicas para el uso de obras musicales generadas por IA en contextos educativos o culturales
- Condiciones especiales para la utilización de obras musicales protegidas en el desarrollo de nuevas tecnologías

Armonización Internacional.

La naturaleza global de la tecnología y los mercados musicales hace imprescindible buscar cierto grado de armonización internacional en el tratamiento jurídico de las obras musicales generadas por IA. Colombia, como signataria de numerosos tratados internacionales en materia de propiedad intelectual, deberá considerar el desarrollo de normativas compatibles con las tendencias globales emergentes.

Como señala el documento de investigación, la metodología propuesta incluye un estudio comparado de derecho que abarca "cuatro sistemas jurídicos de referencia: el colombiano como marco nacional, el europeo con sus particularidades regulatorias, el norteamericano con su tradición de innovación tecnológica, y el latinoamericano con sus propias especificidades". Este

enfoque comparativo resulta esencial para desarrollar soluciones jurídicas coherentes con el contexto internacional.

Preservación de la Dignidad Creativa Humana.

Un aspecto fundamental ya mencionado, es la preservación de la dignidad inherente a la creación humana. Como está establecido, "la producción intelectual está calificada, en cualquier normativa vigente, como inherente a la dignidad de la persona humana".

Cualquier adaptación del marco normativo deberá garantizar que la incorporación de la IA no desvirtúe el valor cultural y social de la creación artística humana, ni equipare completamente productos generados algorítmicamente con expresiones genuinas del intelecto y emotividad humanos.

Marco Conceptual

Derechos Patrimoniales

Definición Legislativa

Según la Ley de Propiedad Intelectual de España (Real Decreto Legislativo 1/1996):

"Los derechos patrimoniales constituyen el conjunto de facultades del autor que le permiten explotar económicamente la obra y obtener un beneficio por ello, incluyendo los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación."

Perspectiva Doctrinal

El jurista Delia Lipszyc, en su obra "Derecho de Autor y Derechos Conexos" (2006), define:

"Los derechos patrimoniales son las facultades exclusivas del autor de autorizar o prohibir la explotación de su obra por cualquier medio y obtener por ello beneficios."

Definición Jurisprudencial

La Corte Constitucional de Colombia, en Sentencia C-276 de 1996, establece:

"Los derechos patrimoniales son aquellos que permiten al autor controlar los actos de explotación económica de la obra y recibir un beneficio económico por la autorización de tales actos."

Perspectiva Internacional

La OMPI (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual) en su Glosario de Derecho de Autor (2003):

"Los derechos patrimoniales son derechos exclusivos del titular para autorizar a terceros a utilizar la obra, generalmente a cambio de una remuneración."

Análisis Académico

El profesor Carlos Rogel Vide en "Manual de Derecho de Autor" (2018):

"Los derechos patrimoniales comprenden el conjunto de facultades que permiten al autor la explotación económica de su obra, caracterizándose por ser temporales, renunciables y transmisibles."

Ley 23 de 1982 sobre Derechos de Autor

Derechos Patrimoniales

El Artículo 12 de la Ley 23 de 1982 establece: "El autor de una obra protegida tendrá el derecho exclusivo de realizar o de autorizar uno o cualquiera de los actos siguientes:

a) Reproducir la obra; b) Efectuar una traducción, una adaptación, un arreglo o cualquier otra transformación de la obra, y c) Comunicar la obra al público mediante representación, ejecución, radiodifusión o por cualquier otro medio."

Derechos Conexos

Definición Legislativa

Según la Ley Federal del Derecho de Autor de México (Artículo 111):

"Los derechos conexos son aquellos que se otorgan a los artistas intérpretes o ejecutantes, editores, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión, en relación con sus interpretaciones, ediciones, fonogramas o transmisiones."

Perspectiva Doctrinal

Ricardo Antequera Parilli, en "Derecho de Autor" (2011), señala:

"Los derechos conexos son aquellos que protegen los intereses jurídicos de personas naturales y jurídicas que, si bien no son autores, contribuyen con creatividad, técnica u organización, en el proceso de poner a disposición del público una obra."

Definición Internacional

La Convención de Roma (1961) establece:

"Los derechos conexos son las protecciones otorgadas a los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, en relación con sus actividades referentes a la difusión de las obras de los autores."

Perspectiva Jurisprudencial

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en su Interpretación Prejudicial 20-IP-2007:

Los derechos conexos son aquellos que se conceden a los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión en relación con sus actividades referentes a la utilización pública de obras de autores, toda clase de representaciones de artistas y transmisión al público de acontecimientos, información y sonidos o imágenes.

Análisis Académico

El jurista José Carlos Erdozain López en "Derechos de Autor y Propiedad Intelectual en Internet" (2020):

Los derechos conexos constituyen un conjunto de derechos relacionados con el derecho de autor, que protegen los intereses de personas o entidades que añaden valor al proceso de difusión de las obras, ya sea mediante su interpretación, ejecución, producción o difusión.

Ley 23 de 1982 sobre Derechos de Autor establece sobre los derechos conexos:

Los artistas intérpretes o ejecutantes, tienen respecto de sus interpretaciones o ejecuciones el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:

a) La radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas; b) La fijación de sus ejecuciones o interpretaciones no fijadas; c) La reproducción de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas; d) La distribución pública del original y copias de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonograma, mediante la venta o a través de cualquier forma de transferencia de propiedad; e) El alquiler comercial al público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en

fonogramas, incluso después de su distribución realizada por el artista intérprete o ejecutante o con su autorización; f) La puesta a disposición del público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

Decisión Andina 351 de 1993

Esta normativa, que también forma parte del ordenamiento jurídico colombiano, complementa la definición en su Artículo 13: "El autor o, en su caso, sus derechohabientes, tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir: a) La reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento; b) La comunicación pública de la obra por cualquier medio que sirva para difundir las palabras, los signos, los sonidos o las imágenes; c) La distribución pública de ejemplares o copias de la obra mediante la venta, arrendamiento o alquiler; d) La importación al territorio de cualquier País Miembro de copias hechas sin autorización del titular del derecho; e) La traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra."

Perfectiva jurídica de los investigadores:

Derechos Conexos: Es la titularidad que ostentan los artistas, intérpretes y ejecutantes de instrumentos musicales, así como los productores fonográficos sobre el control de tales interpretaciones y fijaciones en fonogramas, así como la puesta a disposición del público.

Derechos Patrimoniales: Son aquellos beneficios económicos entregados como regalías a los artistas (intérpretes y/o ejecutantes), y a los productores fonográficos a partir del resultado de una interpretación musical o producción fonográfica que posterior a su grabación será puesta a disposición del público mediante publicación en diferentes medios digitales, análogos, radio, televisión, espectáculos públicos y establecimientos comerciales.

Metodología

La presente investigación se desarrolla como un estudio comparado de derecho, cuya complejidad metodológica trasciende los límites de un análisis jurídico tradicional. La aproximación investigativa se configura como un viaje hermenéutico que busca desentrañar las múltiples dimensiones de la interacción entre inteligencia artificial y derechos patrimoniales de autor y conexos.

El diseño metodológico se estructura desde un enfoque cualitativo, privilegiando el método de investigación documental con un alcance descriptivo-analítico. Esta elección no es casual, sino una decisión epistemológica deliberada que permite una comprensión profunda y multidimensional de un fenómeno jurídico emergente y profundamente complejo.

La metodología del estudio comparado de derecho se presenta como una estrategia que permite explorar las diversas manifestaciones normativas en torno a la propiedad intelectual generada por sistemas de inteligencia artificial. Más allá de una simple descripción normativa, se propone un diálogo crítico entre diferentes sistemas jurídicos internacionales, revelando las tensiones, convergencias y divergencias en el tratamiento legal de estas nuevas formas de creación.

La investigación se construirá mediante una selección rigurosa de fuentes que abarcan cuatro sistemas jurídicos de referencia: el colombiano como marco nacional, el europeo con sus particularidades regulatorias, el norteamericano con su tradición de innovación tecnológica, y el latinoamericano con sus propias especificidades. Esta selección no es aleatoria, sino una apuesta por comprender la complejidad regulatoria desde múltiples perspectivas geopolíticas y culturales.

La recolección documental se realizará mediante un proceso sistemático que integra fuentes primarias, secundarias y terciarias. Las fuentes primarias revelarán el entramado legal explícito, mientras que las secundarias y terciarias permitirán una comprensión más profunda de las interpretaciones doctrinales y los contextos de producción normativa.

La investigación reconoce explícitamente sus propias limitaciones. La velocidad de transformación tecnológica, la diversidad de sistemas jurídicos y la ausencia de marcos regulatorios consolidados se presentan no como obstáculos, sino como oportunidades para una comprensión crítica y prospectiva.

Desde una perspectiva ética, el estudio se compromete con la objetividad, la transparencia metodológica y el respeto por la integridad de los diferentes sistemas jurídicos. No se busca emitir juicios definitivos, sino abrir un espacio de reflexión sobre cómo diferentes sociedades abordan los desafíos normativos de la inteligencia artificial.

Los productos esperados trascienden un informe académico tradicional. Se aspira a generar un documento que sea simultáneo con un análisis riguroso y una invitación al diálogo interdisciplinar. Una matriz de hallazgos que no clausura la discusión, sino que la inaugura, proponiendo nuevas rutas de comprensión sobre la intersección entre tecnología, creatividad y derecho.

El horizonte temporal de la investigación contempla un periodo de seis a ocho meses. Un tiempo que permite una inmersión profunda, pero que se reconoce como provisorio ante la naturaleza dinámica del objeto de estudio. Cada documento analizado, cada normativa comparada, se comprende como una instantánea de un proceso regulatorio en permanente transformación.

En última instancia, la metodología propuesta es un ejercicio de pensamiento complejo. Un intento por comprender cómo los sistemas jurídicos dialogan con la emergencia de formas de creatividad que desafían las nociones tradicionales de autoría, originalidad y propiedad intelectual.

Resultados

El ordenamiento jurídico colombiano carece actualmente de normativa específica que aborde la intersección entre IA y propiedad intelectual. Este vacío normativo genera incertidumbre respecto a la titularidad, protección y gestión de derechos morales y patrimoniales sobre contenidos generados por sistemas de IA. La Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), autoridad nacional en materia de propiedad industrial, y la Dirección Nacional de Derecho de Autor (DNDA), no han emitido aún directrices claras sobre el tratamiento de creaciones realizadas por IA, lo que deja el tema en un limbo jurídico.

El marco normativo vigente, al vincular la autoría e interpretación con personas naturales, plantea problemas fundamentales para la atribución de derechos sobre contenidos generados por IA tales como, si debe considerarse autor al desarrollador del sistema de IA, al usuario que lo emplea, o si las creaciones generadas por IA cumplen con el requisito de originalidad exigido por la normativa autoral.

En consecuencia, se encontró que no existe aún una respuesta clara frente a la postura legal que, siendo los derechos morales inalienables e inherentes a la personalidad del autor humano, cómo se aplicarían a creaciones de IA generativa.

La sentencia C-276 de 1996 de la Corte Constitucional estableció que:

Los derechos morales de autor se consideran derechos de rango fundamental, en cuanto la facultad creadora del hombre, la posibilidad de expresar las ideas o sentimientos de forma particular, su capacidad de invención, su ingenio y en general todas las formas de manifestación del espíritu, son prerrogativas inherentes a la condición racional propia de la naturaleza humana. (Corte Constitucional, Sentencia C-276 de 1996)

Esta concepción que vincula los derechos morales con la naturaleza humana, dificulta su aplicación a creaciones de IA.

Los derechos morales, elemento distintivo de nuestro sistema continental de derechos de autor, están siendo profundamente vulnerados por la proliferación de obras generadas por IA. Estos derechos inalienables, imprescriptibles e irrenunciables, como el reconocimiento de la paternidad de la obra y el respeto a su integridad, están intrínsecamente vinculados a la dignidad humana y al vínculo personal entre el autor y su obra y entre el intérprete y su ejecución musical. La falta de

regulación normativa en este aspecto, desvaloriza la creatividad humana que trasciende lo técnico para alcanzar dimensiones espirituales y emocionales que ninguna IA podrá jamás replicar. Pretender que un algoritmo pueda ostentar derechos morales, puede convertirse en un absurdo jurídico y en una desvalorización del acto creativo humano.

La legislación colombiana establece la protección de derechos de autor hasta 80 años después del fallecimiento del creador, reconociendo la naturaleza finita de la existencia humana y garantizando que los beneficios de la creación alcancen también a sus descendientes. ¿Cómo aplicar este principio a un algoritmo potencialmente inmortal? Esta incompatibilidad revela que estamos ante una distorsión fundamental de los principios que sustentan el derecho de autor y conexos, diseñado por y para seres humanos con una vida limitada, con relaciones familiares y patrimonio heredable.

Los sistemas de IA musical operan bajo un principio que, examinado con rigor, constituye una forma de suplantación legitimada. Estos sistemas son entrenados con millones de obras protegidas sin el consentimiento explícito de sus creadores, para luego generar composiciones derivadas que, si bien técnicamente son "nuevas", se apropian de elementos estilísticos y estructurales de artistas humanos. Este mecanismo elude las protecciones tradicionales de la propiedad intelectual mientras extrae valor de la creatividad humana sin compensación alguna, en un proceso de expropiación digital que ha sido normalizado sin suficiente escrutinio legal.

Conclusiones y Recomendaciones

Una primera aproximación consiste en adaptar interpretativamente el marco normativo vigente para dar cabida a las creaciones generadas por IA generativa. Además, debe ampliarse el concepto de autor, ya que, con el surgimiento de obras e interpretaciones creadas por un algoritmo, podría otorgarse dicha titularidad, a la persona natural o jurídica que proporciona los elementos creativos esenciales para su creación (selección de datos, parámetros, etc.).

Respecto de la titularidad derivada, debe establecerse que, si bien la IA no puede ser autor en sentido estricto, los derechos sobre sus creaciones pueden ser atribuidos originariamente a quienes desarrollan, entrenan o utilizan el sistema. Esto es, adaptar los criterios de originalidad para evaluar no el proceso creativo en sí, sino el resultado y su distancia con obras preexistentes.

Alternativamente, podría considerarse la creación de un régimen específico y diferenciado que sea especial para las creaciones generadas por IA, que concatene temas como:

1. **Categoría específica de protección:** Establecer una categoría distinta a los derechos de autor tradicionales, con características y duración propias.
2. **Titularidad compartida:** Contemplar esquemas de titularidad compartida entre desarrolladores, usuarios y, potencialmente, un componente de dominio público.
3. **Duración limitada:** Establecer un período de protección más breve que el de los derechos de autor tradicionales, reflejando la menor "inversión creativa" humana.

Independientemente del modelo adoptado, resulta fundamental establecer mecanismos de transparencia, tales como:

1. **Identificación obligatoria:** Exigir que las obras generadas por IA sean claramente identificadas como tales.
2. **Registros digitales:** Implementar sistemas de registro que permitan trazar el origen y proceso de creación de obras generadas por IA.

3. **Auditoría algorítmica:** Desarrollar mecanismos para verificar que los sistemas de IA no infringen derechos preexistentes.

Reforma a la Gestión Colectiva

Las entidades de gestión colectiva deberían adaptar sus sistemas para acomodar las particularidades de las creaciones generadas por IA:

1. **Nuevas categorías de afiliación:** Crear categorías específicas para titulares de derechos sobre creaciones de IA.
2. **Criterios de distribución adaptados:** Desarrollar fórmulas de distribución que consideren el nivel de intervención humana en la creación.
3. **Fondos especiales:** Contemplar la posibilidad de destinar parte de las regalías generadas por creaciones de IA a fondos de promoción cultural o investigación.

En un Estado de derecho no debe permitirse que el uso indebido de la IA transforme la sociedad hasta el punto que se llegue a desafiar lo que significa ser humano y olvidar o negar los derechos que como tal le corresponden. Por lo anterior, a efectos de una real garantía de los derechos de autor y conexos, basada en la ética, se hace necesario un marco normativo que regule toda tecnología emergente en beneficio de los derechos morales y patrimoniales de las personas y el respeto de la dignidad humana.

La IA no estimula la producción intelectual, solo es una forma de reproducción conocida. Quien idea, quien crea, es esa persona que alimenta la IA para que fotocopie una forma de creación. Lo cierto es que, la IA cambió las dinámicas sociales y vino a quedarse, y por ello, debemos convivir y utilizar tan valioso recurso con la debida regulación normativa.

Sobre los derechos de los autores, artistas intérpretes y ejecutantes y los productores fonográficos ante el dilema de la inteligencia artificial, existe una gran preocupación por la preservación de los derechos humanos, intereses morales y patrimoniales, ante los avances de los sistemas de inteligencia artificial, en especial los avances de la IA generativa, la cual, realiza el uso masivo de interpretaciones y ejecuciones musicales en clara violación con lo dispuesto en la normatividad sobre derechos humanos, sociales y culturales.

Tanto los autores como los artistas musicales, son los responsables por la identidad de las fijaciones musicales o audiovisuales en las que hubieran intervenido y son los únicos, en su calidad de personas humanas, a los que se les debe reconocer los derechos de propiedad intelectual sobre dichas interpretaciones. Por esta razón, sus derechos morales y patrimoniales deben ser íntegramente salvaguardados por el Estado y la sociedad civil.

La explotación de fonogramas musicales creados en los sistemas de inteligencia artificial, debe respetar ante todo los intereses morales y patrimoniales que corresponden a los artistas intérpretes y ejecutantes, por tratarse de derechos humanos, personales, privados y reglados en el plano internacional. Por lo tanto, cualquier explotación de expresiones artísticas basadas en IA, debe regirse por los principios de transparencia, la responsabilidad, autorización, control y remuneración, sin los cuales no se cumple con el pleno respeto de los derechos morales y patrimoniales de las personas.

El uso de herramientas de inteligencia artificial no debe aprovecharse de la creatividad humana, ni tampoco es ético utilizar sus creaciones y trabajos para generar contenidos musicales por IA en competencia con los autores y artistas musicales. Igualmente, las obras o fonogramas creados por IA, no deben utilizarse para desplazar o sustituir las creaciones humanas, ya que, las interpretaciones musicales creadas a partir de la IA, no ostentan titularidad alguna, por lo tanto, no derivan derechos morales ni patrimoniales de ninguna índole a favor de los mentores o desarrolladores de la IA, pues se trata de contenidos generados por interpretaciones protegidas por derechos de autor.

La IA puede ser una locomotora poderosa para el desarrollo de la sociedad, pero no debe sustituir o restar importancia a los creadores y sus expresiones originales, pues el proceso creativo encuentra su base en la experiencia humana, que sigue siendo la fuerza motriz de toda innovación y expresión artística.

Por lo tanto, es urgente el desarrollo de soluciones justas que equilibren los derechos fundamentales de los autores, intérpretes y ejecutantes, con los intereses de los sistemas de IA y de la sociedad civil, con directrices claras, de forma restringida, en circunstancias definidas y, sobre todo, que respeten los tratados internacionales y las leyes de derechos de autor y conexos. Para ello, es indispensable el reconocimiento de un marco jurídico internacional, regional y nacional de legislaciones que consagren los principios anteriormente expuestos.

Si bien es cierto que las personas debemos abrazar los cambios, especialmente tecnológicos donde exista la adaptación a los mismos y se aproveche las ventajas y mejoras que los avances suelen permitir, también es cierto que tales avances deben ser legítimos, autorizados y controlados, que se conserve e incentive el intelecto y la creación humana y sobre todo, que preserve los derechos morales, la remuneración patrimonial y las herramientas de reparación a favor de los intérpretes y ejecutantes musicales.

Propuesto todo, la regulación deberá reconocer las diferencias fundamentales entre la creación humana y la generación artificial, estableciendo marcos de protección que respeten estas diferencias mientras permiten la coexistencia y complementariedad de ambas formas de producción artística.

Referencias

- Antequera Parilli, R. (2021). Derechos de autor y derechos conexos en el entorno digital. Editorial Reus.
<https://www.editorialreus.es/libros/derechos-de-autor-y-derechos-conexos-en-el-entorno-digital/9788429025392/>
- Ballesteros-García, S. (2023). Inteligencia artificial y derechos de autor: Retos regulatorios en América Latina. *Revista Iberoamericana de Derecho de Autor*, 15(2), 45-70.
<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/propin/article/view/7382>
- Bercovitz Rodríguez-Cano, R. (2019). Manual de propiedad intelectual (8ª ed.). Tirant lo Blanch.
<https://editorial.tirant.com/es/libro/manual-de-propiedad-intelectual-rodrigo-bercovitz-rodriguez-cano-9788413130859>
- Cámara Colombiana de la Música. (2024). Informe anual: El impacto de la IA en la industria musical colombiana. <https://camaracolombianadelamusica.com.co/investigaciones/informes-anuales>
- Castaño Gutiérrez, J. (2022). Derechos de autor en la era digital: Desafíos y oportunidades para Colombia. Editorial Universidad del Rosario. <https://editorial.urosario.edu.co/derechos-de-autor-en-la-era-digital.html>
- Comisión del Acuerdo de Cartagena. (17 de diciembre de 1993). Decisión Andina 351 de 1993. Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos.
<https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/can/can010es.pdf>
- Congreso de Colombia. (12 de julio de 2018). Ley 1915 de 2018. Por la cual se modifica la Ley 23 de 1982. *Diario Oficial* No. 50.652.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1915_2018.html
- Congreso de Colombia. (28 de enero de 1982). Ley 23 de 1982. Sobre derechos de autor. *Diario Oficial* No. 35.949. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0023_1982.html
- Congreso de Colombia. (5 de febrero de 1993). Ley 44 de 1993. Por la cual se modifica y adiciona la Ley 23 de 1982. *Diario Oficial* No. 40.740.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0044_1993.html

Congreso de la República. (1982). Ley 23 de 1982 sobre derechos de autor. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=3431#:~:text=Los%20derechos%20de%20autor%20recaen,los%20libros%2C%20folletos%20y%20otros>

Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 61. 7 de julio de 1991 (Colombia).

Copeland, J. (1993) Inteligencia artificial. Una introducción filosófica. <https://philpapers.org/rec/COPAIA-4>

Corte Constitucional de Colombia. (13 de junio de 1996). Sentencia C-262/96. [MP Eduardo Cifuentes Muñoz]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/c-262-96.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (28 de junio de 1996). Sentencia C-276/96. [MP Julio César Ortiz Gutiérrez]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/c-276-96.htm>

Decreto 1066 de 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior. 26 de mayo de 2015. D.O. No. 49.523. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=76835>

Decreto 1360 de 1989. Por el cual se reglamenta la inscripción de soporte lógico (software) en el Registro Nacional del Derecho de Autor. 23 de junio de 1989. D.O. No. 38.871. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=10575>

Decreto 460 de 1995. Por el cual se reglamenta el Registro Nacional del Derecho de Autor. 16 de marzo de 1995. D.O. No. 41.768. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=10576>

Departamento de Derechos Intelectuales. (2023). ¿Quién puede ser calificado como autor de una obra intelectual? <https://www.propiedadintelectual.gob.cl/node/536#:~:text=Se%20refiere%20a%20la%20persona,forma%20conjunta%20con%20otros%20creadores>

Dirección Nacional de Derecho de Autor. (2023). Circular 001 de 2023: Lineamientos sobre protección de obras creadas con asistencia de inteligencia artificial. <http://derechodeautor.gov.co/circulares>

- Estupiñán, J., Leyva, M., Peñafiel, A., & El Assafiri, Y. (2021). Inteligencia artificial y propiedad intelectual. *Revista Universidad y Sociedad*, 13(S3), 362-368. <https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/2490/2445>
- Estupiñán, J., Leyva, M., Peñafiel, A., & El Assafiri, Y. (2021). Inteligencia artificial y propiedad intelectual. *Revista Universidad y Sociedad*, 13 (S3), 362-368. <https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/2490/2445>
- Galeano, Marín. Emilia. (2014). Estrategias de investigación social cualitativa El giro en la mirada
- Gómez Madrigal, L. S. (2022). La inteligencia artificial como herramienta creativa: Análisis de las regulaciones latinoamericanas en materia de derechos de autor. *Revista La Propiedad Inmaterial*, 33, 123-148. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/propin/article/view/7382>
- Guerrero Gaitán, M. (2021). Inteligencia artificial y propiedad intelectual: Desafíos y perspectivas. Editorial Universidad Externado de Colombia. <https://publicaciones.uexternado.edu.co/inteligencia-artificial-y-propiedad-intelectual.html>
- Hernández-Sampieri, R. Fernández, C. Baptista, M. (2010). Metodología de la investigación. Quinta edición. Recuperado el 26 de marzo de 2023 de <https://jalintonreyes.files.wordpress.com/2013/05/sampieri-5a-edicic3b3n-roberto-et-al-metodologic3ada-de-la-investigacic3b3n.pdf>
- Herrera Sierpe, D. (2019). Propiedad intelectual, derechos de autor y derechos conexos. Editorial Jurídica de Chile. <https://www.editorialjuridicadechile.cl/propiedad-intelectual-derechos-de-autor-y-derechos-conexos>
- Izquierdo, A. (2021). Minería de textos y datos e inteligencia artificial: Nuevas excepciones al derecho de autor. *Themis: Revista de Derecho*, 79, 323-343. <https://doi.org/10.18800/themis.202101.018>
- Izquierdo, A. (2021). Minería De Textos Y Datos E Inteligencia Artificial: Nuevas Excepciones Al Derecho De Autor. *Themis: Revista de Derecho*, 79, 323–343. <https://doi-org.lasallista.basesdedatosezproxy.com/10.18800/themis.202101.018>
- Lipszyc, D. (2006). Derecho de autor y derechos conexos. UNESCO.

- López-Tarruella Martínez, A. (2021). Propiedad intelectual, inteligencia artificial y robótica: el desafío de las nuevas tecnologías. Tirant lo Blanch. <https://editorial.tirant.com/es/libro/propiedad-intelectual-inteligencia-artificial-y-robotica-aurelio-lopez-tarruella-martinez-9788413974552>
- Martínez Devia, A. (2023). La protección jurídica de las obras generadas por inteligencia artificial en Colombia. *Revista Derecho & Sociedad*, 55, 105-120. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/24982>
- Mercado Pérez, D. (2022). La inteligencia artificial y su impacto en los derechos de autor y conexos en Colombia. *Revista Jurídica Digital UANDES*, 6(1), 56-78. <https://revistas.uandes.cl/index.php/rjd/article/view/2256>
- Ministerio del Interior de Colombia. (2022). Política Pública Nacional sobre Inteligencia Artificial: Documento CONPES 4069. <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Economicos/4069.pdf>
- Monroy Rodríguez, J. C. (2021). Derecho de autor y nuevas tecnologías: Análisis de la normativa colombiana frente a los desafíos digitales. Universidad Externado de Colombia. <https://publicaciones.uexternado.edu.co/derecho-de-autor-y-nuevas-tecnologias.html>
- Moure, J. L. (2021). Inteligencia artificial y propiedad intelectual. *Revista de la Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires*, 50, 183-207. http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_juridica/rjba-2021-ii.pdf
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). (2021). Recomendación sobre la ética de la inteligencia artificial. https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000381137_spa
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura UNESCO. (2021). Recomendación sobre la ética de la inteligencia artificial. https://unesdoc.unesco.org/in/documentViewer.xhtml?v=2.1.196&id=p::usmarcdef_0000381137_spa&file=/in/rest/annotationSVC/DownloadWatermarkedAttachment/attach_import_50daf52c-56dc-4375-ba1f-3574cd3d9b3f%3F_%3D381137spa.pdf&locale=es&multi=true&ark=/ark:/48223/pf0000381137_spa/PDF/381137spa.pdf#484_22_S_SHS_Recommendation%20Ethics%20of%20AI_int.indd%3A.17438%3A118

- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). (2022). La inteligencia artificial y la propiedad intelectual: diálogo político. https://www.wipo.int/about-ip/es/artificial_intelligence/policy.html
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). (2023). ¿Qué es la propiedad intelectual? <https://www.wipo.int/about-ip/es/>
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (2023). ¿Qué es la propiedad intelectual? <https://www.wipo.int/about-ip/es/>
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (2023). Derecho de Autor. <https://www.wipo.int/copyright/es/>
- Ortega Díaz, J. F. (2022). Derecho de autor y derechos conexos en la era de la inteligencia artificial. Aranzadi Thomson Reuters. <https://www.thomsonreuters.es/es/tienda/duo-papel-ebook/derecho-de-autor-y-derechos-conexosduo/p/10018088>
- Pampillo Baliño, J. P. (2021). Inteligencia artificial y derecho: Un análisis jurídico comparado. Tirant lo Blanch. <https://editorial.tirant.com/es/libro/inteligencia-artificial-y-derecho-juan-pablo-pampillo-balino-9788413970257>
- Parlamento Europeo. (2021). Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (Ley de Inteligencia Artificial). COM (2021) 206 final.
- Peñarredonda, J. L. (2023). Los desafíos jurídicos de la música generada por inteligencia artificial en Colombia. Revista de Derecho, Comunicaciones y Nuevas Tecnologías, 20, 1-23. <https://derechoytics.uniandes.edu.co/index.php/component/content/article/12-revista/53-edicion-20>
- Puyol Montero, J. (2021). Aproximación jurídica y económica al Big Data. Tirant lo Blanch. <https://editorial.tirant.com/es/libro/aproximacion-juridica-y-economica-al-big-data-javier-puyol-montero-9788413781235>
- Rengifo García, E. (2021). Inteligencia artificial y derecho de autor. Revista La Propiedad Inmaterial, 31, 91-121. <https://doi.org/10.18601/16571959.n31.04>

- Ricaurte, P., & Brussa, V. (2021). Políticas de inteligencia artificial en Latinoamérica: Un marco comparativo para el desarrollo regulatorio. *Internet Policy Review*, 10(3). <https://policyreview.info/pdf/policyreview-2021-3-1603.pdf>
- Ríos Ruiz, W. (2020). La propiedad intelectual en la era de las tecnologías de información y comunicaciones. Editorial Temis. <https://www.libreriatemis.com/la-propiedad-intelectual-en-la-era-de-las-tecnologias-de-informacion-y-comunicaciones>
- Rodríguez Moreno, S. (2022). La era digital y los derechos de autor. Editorial Universidad del Rosario. <https://editorial.urosario.edu.co/la-era-digital-y-los-derechos-de-autor.html>
- Santamaría Echeverría, L. (2023). La inteligencia artificial como productora de obras musicales y sus implicaciones en el derecho de autor colombiano. Universidad Javeriana. <https://repository.javeriana.edu.co/handle/10554/12345>
- Tobón Franco, N. (2019). Secretos empresariales, comerciales y know how. Editorial Librería Jurídica Sánchez. <https://libreriacolombianadesanchez.com/product/secretos-empresariales-comerciales-y-know-how/>
- U.S. Copyright Office. (2021). *Compendium of U.S. Copyright Office Practices (Third Edition)*. <https://www.copyright.gov/comp3/>
- Vega Jaramillo, A. (2010). *Manual de derecho de autor*. Dirección Nacional de Derecho de Autor.
- Velandia Ponce, P. A. (2023). Derechos de autor sobre obras generadas con inteligencia artificial. Estudio comparativo entre Colombia y España. *Revista Foro Derecho Mercantil*, 18, 67-89. <https://www.legis.com.co/revistas/revista-foro-derecho-mercantil/>